



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/13/2021

## ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:13 horas día 03 de junio de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Licda. Andrea Zúñiga Valadés, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quien dio cuenta de la asistencia de las siguientes personas servidoras públicas: Mtro. Óscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Mtro. Miguel Ángel Pérez Mar, Director General de Normatividad y Apoyo Técnico; Lic. Gilberto Camacho Botello, Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Licda. Olenka Betsabé Alanís Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", vocal suplente de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Licda. Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Capital Humano, vocal suplente del Director General de Administración y Finanzas; Licda. Arlette Ruiz Mendoza, Directora de Contraloría Ciudadana; Licda. Lucero del Carmen Martínez Rosas, Directora de Mejora

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]*



Gubernamental; Lic. César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, vocal suplente del Director de Vigilancia Móvil; Licda. Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; María Luisa Jiménez Raoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de Unidad de Transparencia; así como de los invitados permanentes, el Mtro. Luis Hernández Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y la Licda. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de elegir a la nueva persona titular de la presidencia del Comité de Transparencia, así como analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

**ORDEN DEL DÍA** -----

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día. -----
- 3.- Elección de la nueva persona titular de la presidencia del Comité de Transparencia.-----
- 4.- Análisis de las solicitudes.-----
- 5.- Acuerdos.-----



6.- Cierre de Sesión. -----

----- **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA** -----

**2. Aprobación del Orden del Día.** -----

La Licda. Andrea Zúñiga Valadés Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

**3.-Elección de la nueva persona titular de la presidencia del Comité de Transparencia.**---

Para la nueva elección de la **Presidencia del Comité de Transparencia**, en el numeral Octavo del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se establece que el Comité de Transparencia será presidido por la persona servidora pública que determinen sus integrantes; en ese sentido, se deja al libre arbitrio de los integrantes del Comité la designación del nuevo presidente.

A su vez, dicho numeral obliga a este Comité a establecer las condiciones para ocupar dicho encargo, mismas que se aprobaron en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de julio de 2020, siendo estas las consideradas pertinentes por los integrantes del Comité:

1. La persona servidora pública elegida como presidente, durará en el encargo 6 meses y al terminó de su elección, el Comité de Transparencia en su próxima sesión

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*





ordinaria o extraordinaria, llevará a cabo nuevamente la votación para la elección de una nueva persona titular de la presidencia.

2. En caso de que la persona servidora pública que ocupa el encargo no pudiera continuar con el mismo por cualquier causa, deberá dar aviso al secretariado técnico a la brevedad, mediante oficio, para que éste a su vez, lo haga del conocimiento de los integrantes del Comité y se lleve a cabo en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria una nueva votación para su elección.

3. En caso fortuito, fuerza mayor o por causa justificada; la persona titular de la presidencia podrá ser sustituida de su encargo en sesión ordinaria o extraordinaria previo análisis y votación de los integrantes del Comité.

Con fecha 29 de enero del año 2021 fue designada la Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga, Directora de Mejora Gubernamental, como Presidenta del Comité de Transparencia; misma que mediante oficio SCG/CT/019/2021 de fecha 31 de mayo del año en curso, hizo del conocimiento de esta Secretaria Técnica su imposibilidad para continuar con dicho cargo, por lo que resulta procedente realizar la votación correspondiente para la elección de la persona servidora pública que ocupará dicho cargo a partir de la presente sesión y hasta el 01 de diciembre del presente año.

Una vez señalado lo anterior, la Secretaria Técnica levanta el sentido de la votación de los integrantes del Comité con voto:

Nº	INTEGRANTES DEL COMITÉ	SERVIDOR PÚBLICO QUE PROPONE PARA PRESIDIR EL COMITÉ
1	Mtro. Oscar Zavala Gamboa Director General de Responsabilidades	María Isabel Ramírez Paniagua Subdirectora de la Unidad de Transparencia



	<b>Administrativas</b> <b>Vocal</b>	
2	Mtro. Miguel Ángel Pérez Mar <b>Director General de Normatividad y Apoyo Técnico</b> <b>Vocal</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
3	Lic. Gilberto Camacho Botello <b>Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías</b> <b>Vocal</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
4	Licda. Olenka Betsabé Alanís Zúñiga <b>Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"</b> <b>Vocal suplente de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
5	Licda. Katia Montserrat Guigue Pérez <b>Directora de Capital Humano</b> <b>Vocal suplente del Director General de Administración y Finanzas</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
6	Licda. Arlette Ruiz Mendoza <b>Directora de Contraloría Ciudadana</b> <b>Vocal</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
7	Licda. Lucero del Carmen Martínez Rosas <b>Directora de Mejora Gubernamental</b> <b>Vocal</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
8	Lic. César Daniel González Díaz <b>Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia</b> <b>Vocal suplente del Director de Vigilancia Móvil</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>

*(Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large circle at the top and various initials throughout the right margin)*



9	Licda. Laura Tapia Núñez <b>Secretaria Particular</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
10	María Luisa Jiménez Paoletti <b>Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México</b>	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>
11	María Isabel Ramírez Paniagua <b>Subdirectora de la Unidad de Transparencia</b>	Mtro. Miguel Ángel Pérez Mar <b>Director General de Normatividad y Apoyo Técnico</b>

Una vez contados los votos por la Secretaria Técnica, se determinó que por mayoría de votos ha quedado designado como Presidente del Comité de Transparencia María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por un periodo de 6 meses, contado a partir de la presente sesión; mismo que concluirá el 02 de diciembre del 2021.-----

4.- **Análisis de las solicitudes:** 0115000163020, 0115000164520, 0115000168420, 0115000174720, 0115000018921 y 0115000019421, 115000019521, 0115000051321, 0115000058821 y 011500062121. -----

**FOLIO: 0115000163020**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Administrativas

**SOLICITUD:**

"... Expediente del procedimiento de Inhabilitación de los ex servidores públicos Héctor Hugo Hernandez Rodriguez y Guillermo Sanchez Torres. Datos para facilitar su localización Hector Hugo Hernandez estuvo como delegado sustituto en el año 2015. Guillermo Sanchez Torres 2015/2018 como oficial mayor en la asamblea legislativa..." (sic)

**RESPUESTA:**

La Secretaría de la Contraloría General se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede



ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de



conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;



- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





ANTERIORIDAD: NO

FOLIO: 0115000164520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** El Organismo Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

**SOLICITUD:**

"copia del expediente completo de las nuevas patrullas compradas, la revisión de anexos en bases que realizó el OIC factura, contrato, estudios de mercado, autorización del sub. comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios (todas las actas ordinarias y extraordinarias de Toda la gestión de clara brugada/resguardo /estado que guardan todas las denuncias por patrullas y cámaras DVR compradas de (...) en este Oic" (sic)

**RESPUESTA:**

...Ahora bien, en relación con lo solicitado en el sentido de: "...estado que guardan todas las denuncias por patrullas y cámaras DVR compradas de (...) en este OIC" (sic), conforme a lo previsto en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para proporcionar lo solicitado, en virtud de que dicha información se considera confidencial, toda vez que versa sobre el ejercicio de un derecho llevado a cabo por un tercero, por lo que en caso de proporcionar dicha información al solicitante, se estaría



revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad del denunciante, derecho que resulta más valioso que el del interés al cceso de la información que en este caso pueda tener el peticionario....

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Art. 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de información;

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales





*[Handwritten signature]*

concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa promovidas por la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se robustece con el hecho incontrovertible de que esta versa sobre el ejercicio de un derecho llevado a cabo por un tercero, por lo que en caso de proporcionarle dicha información al solicitante, se estarían revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad del denunciante, derecho que resulta más valioso que el del interés al acceso de la información que en este caso pueda tener el peticionario.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: si, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria

FOLIO:0115000168420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*[Handwritten signature]*

**SOLICITUD:**

"... "¿Cuántas quejas en contraloría tiene el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas?"..." (sic)

**RESPUESTA:**

Esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y



*[Handwritten signature]*

cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con

*[Vertical column of handwritten marks and signatures]*



las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)





*[Handwritten signature]*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO**

*[Handwritten marks]*

**FOLIO: 0115000174720**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón adscrito Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de

*[Handwritten marks]*



Responsabilidades Administrativas

**SOLICITUD:**

"De la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, solicito información pública sobre las acciones legales o administrativas tomadas en contra de la C. Miriam Gachuz Martínez, quien funge como Secretaría Particular del Lic. José Jaques con cargo de Jefe de la Oficina de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, pese a no tener el respectivo nombramiento y a estar inhabilitada según consta en: 0228/2017,2018- 03-13, MYRIAM GACHUZ MARTINEZ, ORGANO INTERNO DE CONTROL, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, INHABILITACION 2018-03- 15,2023-03- 13,0, 13mar2018, 15mar2018, 13mar2023, 2018, 2018, 2023; así como de los servidores públicos responsables de su contratación pese a estar inhabilitada. De no haber iniciado ninguna acción, indicar las causas fundadas y motivadas" (Sic)

**RESPUESTA**

Esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado , al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algunas acciones legales o administrativas, en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo



Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;





**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada,

y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I/ Se reciba una solicitud de acceso a la información;



*[Handwritten mark]*

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre acciones legales o administrativas en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Plazo de la Información**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

FOLIO: 0115000018921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de Control, en la Alcaldía de Miguel Hidalgo

**SOLICITUD:**

"Solicito a ese Instituto gire sus instrucciones con la intención de que sea proporcionada en copia simple y versión pública del documento denominado Acta entrega-recepción de servidores públicos, realizada por el C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, de su cargo como Jefe de Unidad departamental de amparos y de lo contencioso administrativo en la Delegación Miguel Hidalgo en el periodo comprendido entre 2015-2018.

Datos para facilitar su localización Que el área denominada Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, hoy Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, proporcione en copia simple y versión pública, el documento denominado Acta Entrega Recepción del servidor público Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, de su cargo como Jefe de Unidad departamental de amparos y de lo contencioso administrativo en la Delegación Miguel Hidalgo en el periodo comprendido entre 2015-2018.(sic)."

**RESPUESTA:**

"...le informo que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de





datos de este Órgano Interno de Control, se localizó el Acta Entrega Recepción con sus respectivos anexos como parte integral de la misma del **C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo**, quien ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo en la Delegación Miguel Hidalgo en el periodo comprendido entre 2015-2018, documentos que constan de ciento cuarenta y cinco (**145**) fojas útiles de las cuales ciento cuatro (**104**) fojas serán entregados en versión pública, **99** escritas por ambas caras y **05** en una sola cara, las que contienen datos personales siendo los siguientes: los domicilios particulares de los servidores públicos entrante y saliente y de los que participaron como testigos, que se establecen en el Acta de Entrega Recepción, así como en la **credencial para votar**, clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, sexo, año de registro, Estado, Municipio, sección, localidad, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma, fotografía y el espacio donde se marca el año y elección de las credenciales de elector de los servidores públicos; en el caso de **la Cédula Profesional**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, CURP y firma del titular; así como, **nombres de personas físicas y morales y domicilios de inmuebles de particulares** que se encuentran relacionados con juicios y medios de impugnación, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la información antes referida, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial y se emita la versión pública solicitada por el peticionario.

Asimismo, le informo que del total de ciento cuarenta y cinco (**145**) fojas (**104**) serán entregadas en versión pública de las cuales **99** están escritas por ambas caras, (**198**) y (**05**)



a una sola cara, previo pago que se realice de (143) fojas, ya que (60) serán entregadas de forma gratuita, lo anterior de conformidad con los artículos 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)





**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten marks]*

facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**Datos IFE:**

**Domicilio.**-El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Clave de elector.** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

**CURP.**- se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten signatures and marks]*



refiere al día, mes y año en que nació una persona física identificable y con ello se determina la edad con la que cuenta, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**Sexo.-** Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

**Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia.** El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

**Sección, Localidad, Estado y Municipio.** Por otra parte, la Localidad, Estado, Municipio y Sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

**Huella dactilar.** La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

**Firma.** Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.





*[Handwritten mark]*

*[Handwritten marks]*

**Fotografía.** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

**Espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

**Domicilios de inmuebles de particulares que se encuentran relacionados con juicios y medios de impugnación.** En virtud, de que en los anexos del acta entrega se advierten domicilios de inmuebles particulares relacionados con juicios y medios de impugnación en trámite, mismos que son considerados como datos personales al recaer en la esfera privada y patrimonial de una persona física o moral. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Nombres de personas físicas y morales, en su carácter de actores relacionadas con juicios y medios de impugnación.** En virtud, de que en los anexos del acta entrega se advierten los nombres de personas físicas y morales que promueven como quejoso dentro de juicios y medios de impugnación en trámite, y en virtud de que el nombre es un atributo de la persona, cuando ésta actúa dentro de un juicio de cualquier naturaleza y el mismo se

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten mark]*





encuentra en trámite, es decir que no se haya emitido resolución que quede firme, deberá protegerse la identidad del actor, con independencia de que obre en una fuente de acceso público, en tanto que debe privilegiarse el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO**

**FOLIO: 0115000019421**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo

**SOLICITUD:**

"Ejerciendo mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México; Ley de protección de datos personales para el Distrito Federal; Ley de procedimiento administrativo del Distrito Federal; y demás ordenamientos aplicables, solicito a ese H. Instituto, gire sus instrucciones con la finalidad de que sea proporcionado el siguiente documento: ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE



SERVIDORES PÚBLICOS, o el INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS, con que entregó su gestión la C. LUZ YEDID SAUCEDO ROJO, a cargo de la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL, DE LA DELEGACIÓN En razón de haber ocupado ese cargo en el periodo de 2015-2018;" (sic)."

Handwritten mark

Handwritten mark

**RESPUESTA:**

"...le informo que después de realizada una búsqueda en los archivos y bases de datos de este Órgano Interno de Control, se localizó el Acta Entrega Recepción con sus respectivos anexos como parte integral de la misma de la C. LUZ YEDID SAUCEDO ROJO, quien ocupaba el cargo de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL, de la Delegación Miguel Hidalgo, documentos que constan de cincuenta y dos (52) fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mismos que serán entregados en versión pública, de las cuales cinco (05) contienen datos personales siendo los siguientes: los domicilios particulares de los servidores públicos entrante y saliente y de los que participaron como testigos, que se establecen en el Acta de Entrega Recepción, así como en la credencial para votar, clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, sexo, año de registro, Estado, Municipio, sección, localidad, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma, fotografía y el espacio donde se marca el año y elección de las credenciales de elector de los servidores públicos, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

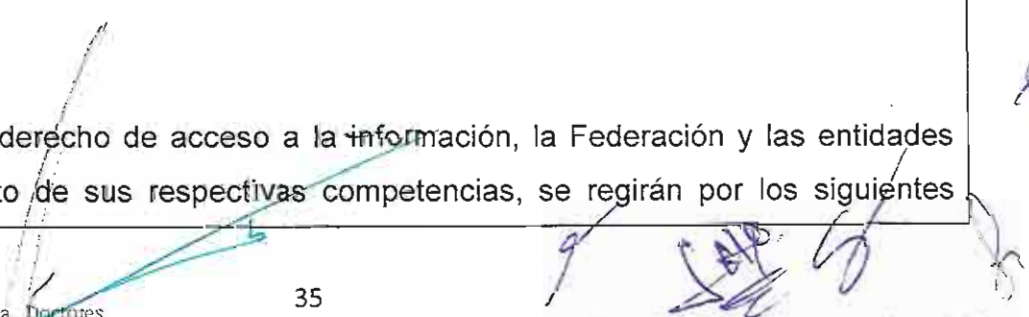
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes

Handwritten mark





principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su





*[Handwritten signature]*

naturaleza:

(...)

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras

*[Handwritten marks: 'n', a checkmark, and a signature]*

*[Handwritten mark: 'd.' and a signature]*

*[Handwritten mark: a signature]*

*[Handwritten mark: a signature]*





públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**Domicilio particular.-** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.



**Clave de elector.** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

**CURP.-** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Fecha de nacimiento.-** La fecha de nacimiento, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al día, mes y año en que nació una persona física identificable y con ello se determina la edad con la que cuenta, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

**Sexo.-** es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad

**Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia.** El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.



**Sección, Localidad, Estado y Municipio.** Por otra parte, la Localidad, Estado, Municipio y Sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

**Huella dactilar.** La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

**Firma.** Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Fotografía.** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

**Espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*[Handwritten signature]*

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO**

*h*

*h*

*h*

*[Handwritten signature]*

**FOLIO: 115000019521**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACION
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

**SOLICITUD:**

"Solicito a ese Instituto, gire sus instrucciones, para que la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, hoy denominada Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, proporcione en copia simple y versión pública: El documento denominado ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, o INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS, con que entregó su cargo el señor ADOLFO ARENAS CORREA, como DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS Y GOBIERNO, de la DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, puesto que ocupó en 2018. Con fundamento en lo enunciado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México;

*d*

*h*

*[Handwritten signature]*





Ley de protección de datos personales para el Distrito Federal; Ley de procedimiento administrativo del Distrito Federal; y demás ordenamientos aplicables.” (sic).

**RESPUESTA:**

“...le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de este Órgano Interno de Control, se localizó el Acta de Entrega-Recepción, con la cual el servidor público indicado por el solicitante entregó la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, de la Delegación Miguel Hidalgo, del puesto que ocupó en 2018, sin embargo, este OIC se encuentra imposibilitado para expedir las copias simples solicitadas en virtud de que el acta entrega y sus anexos forman parte del expediente administrativo CI/MH/D/0068/2019, el cual se encuentra en investigación donde no se ha emitido resolución administrativa, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo



acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con

o  
h  
x  
/

d.  
A  
g  
h



las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su





*[Handwritten signature]*

clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

*[Handwritten signature]*

*[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]*





**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

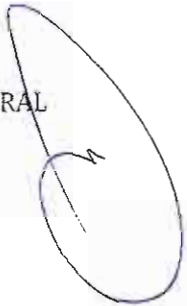
(...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Documentos a clasificar	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
Acta Entrega - Recepción de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, de la Delegación Miguel Hidalgo, y anexos mismos que obran en el expediente CI/MH/D/0068/2019	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCDMX

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



**La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Acta Entrega Recepción de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la entonces Delegación Miguel Hidalgo y sus anexos, forman parte del expediente administrativo CI/MH/D/0068/2019, el cual se encuentra en etapa de investigación, y la referida acta y anexos contienen información que es materia de investigación en el expediente antes citado, donde se llevan a cabo diversas diligencias y el cual contiene documentales de carácter probatorio con las que es posible determinar la responsabilidad administrativa de algún servidor público, por lo que las copias solicitadas del Acta Entrega y sus anexos no pueden ser entregadas ya que de ser procedente el inicio de procedimiento serían las pruebas con las que la autoridad investigadora soporte la presunta falta administrativa, asimismo el otorgar las copias del expediente al solicitante pondrían en riesgo la buena conducción en la investigación del mismo.

Handwritten notes and signatures on the right margin of the first paragraph.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es preciso señalar que el expedir copias del Acta Entrega Recepción de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la entonces Delegación Miguel Hidalgo y sus anexos que forman parte del expediente CI/MH/D/0068/2019, pondría en riesgo la investigación ya que dicha información puede ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés en particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias

Handwritten notes and signatures on the right margin of the second paragraph.



correspondientes, ya que el Acta Entrega - Recepción contiene información que es materia de investigación en el expediente antes citado, donde se llevan a cabo diversas diligencias y el cual contiene documentales de carácter probatorio con las que es posible determinar la responsabilidad administrativa de algún servidor público, por lo que las copias solicitadas del Acta Entrega y sus anexos no pueden ser entregadas ya que de ser procedente el inicio de procedimiento serían las pruebas con las que la autoridad investigadora soporte la presunta falta administrativa, asimismo el otorgar las copias del expediente al solicitante pondrían en riesgo la buena conducción en la investigación del mismo.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que se realiza dentro del expediente CI/MH/D/0068/2019 donde obra el Acta Entrega Recepción de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la entonces Delegación Miguel Hidalgo y sus anexos, por lo que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acurdo que en derecho corresponda.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.





*[Handwritten mark]*

Se solicita la reserva del Acta Entrega Recepción de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la entonces Delegación Miguel Hidalgo y sus anexos los cuales forman parte del expediente CI/MH/D/0068/2019, por un plazo de un año en virtud de que se encuentra en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva, ya que al hacer público el expediente se obstruye el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, asimismo, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

*[Handwritten notes in blue ink]*

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La temporalidad señalada se justifica en virtud de que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y considerando que el expediente fue aperturado en el año 2019, por lo que se solicita la reserva por un año, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida, por lo anterior, se reserva la información requerida por el solicitante, toda vez que, el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado, se encuentra en Investigación y a la fecha no tienen resolución firme.

*[Handwritten notes in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*





Fecha en que Inicia la Reserva de la Información.	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
03 de Junio de 2021	24 de Febrero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	8 meses	

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:**

Si. Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo CT-E/03/2021. Se precisa que la primera reserva fue de 1 año, por lo que para esta solicitud se considera el tiempo restante de 8 meses.

FOLIO: 0115000051321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

**SOLICITUD:**

"...Se solicita una tabla con los números de folio o expediente de la totalidad de las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control (Contraloría) de la alcaldía de Tlalpan promovidas por [...] De la misma forma se solicita indicar el estado en que se encuentran dichos folios, la temática denunciada y la persona encargada de su atención..." (Sic)



**RESPUESTA:**

Al respecto y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que se advierte que la solicitud debiera ser de carácter público, siendo que ante la obligación de proporcionar información, se deberá procurar establecer medidas de seguridad de nivel alto, verificando en todo momento que no se divulgue información clasificada como reservada ni confidencial, es decir; la necesidad de transparencia deberá presidir dicha actuación pública y deberá conciliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes.

Con base a lo anterior se informa que las documentales y demás datos solicitados respecto a denuncias ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, se encuentran relacionadas con el nombre de una persona física que; al ser considerado como un dato personal se debe clasificar como información confidencial, por ser concerniente a una persona identificada o identificable, información a la cual solo puede tener acceso quien sea titular de la misma.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186, primer párrafo y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada a la modalidad de CONFIDENCIAL, debido a que esta versa sobre el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero y en caso de proporcionar dicha información se estarían revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad de este último.

Firmas manuscritas en el margen derecho: una firma grande en la parte superior, y varias firmas más pequeñas y apiladas en la parte inferior.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las





figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large oval at the top and several initials and marks below.



indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**



*[Handwritten mark]*

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*[Handwritten mark]*

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto a la existencia de denuncias presentadas con el nombre de una persona física identificada, toda vez que darlo a conocer revelaría el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero

*[Handwritten mark]*

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

*[Handwritten mark]*

**LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO**

*[Handwritten mark]*

**FOLIO: 0115000058821**

*[Handwritten mark]*

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

*[Handwritten mark]*

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

"Solicitud de copia en relación al expediente: CI/SGOB/D/706/2019. Oficio: SCG/OICSG/AI/517/2019 a nombre de José Pedro Peña González..." (sic)

**RESPUESTA:**

Se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se localizó la información del interés del solicitante el cual consta de 1 (una) foja útil, la cual **contiene información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la misma, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en **nombre y firma de un ciudadano y domicilio particular**, por lo anterior se solicita se clasifiquen como **confidencial**, al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular del mismo, lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



*[Handwritten signature]*

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

...

**XII.** Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información.





*[Handwritten mark]*

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

*[Handwritten mark]*

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*[Handwritten mark]*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

*[Handwritten mark]*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

*[Handwritten mark]*

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

*[Handwritten mark]*

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

*[Handwritten mark]*



**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**NOMBRE DE PARTICULAR:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**FIRMA:** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

No ha sido clasificada anteriormente.

**FOLIO: 0115000062121**



*[Handwritten mark]*

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

*[Handwritten mark]*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:** Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD**  
"cuantas denuncias, quejas, gestiones y/o atenciones ciudadanas tiene en su contra el c. Jorge Moreno Flores adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana" (Sic).

**RESPUESTA**  
"... la Secretaría de la Contraloría General se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse respecto a cuantas denuncias o quejas se tienen en contra del C. Jorge Moreno Flores, lo anterior, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias o quejas, en contra de una persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures and marks]*





o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone clasificar, en su modalidad de confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de una persona identificada plenamente por el particular, lo anterior, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

**Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.** ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

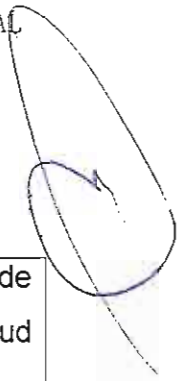
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

**Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la



ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

...

**XII.** Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad,

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large circle at the top and several initials and marks below.



de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.**

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y quejas, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

NO

**4.-Acuerdos**-----

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-----

**ACUERDO CT-E/13-01/21:** Se acuerda por mayoría de votos designar a María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, como Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por un periodo de 6 meses, contado a partir de la presente sesión; mismo que concluirá el 01 de diciembre del 2021, de conformidad con el Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable. -----





**ACUERDO CT-E/13-02/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000163020** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento de inhabilitación en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

D

**ACUERDO CT-E/13-03/21:** Mediante propuesta del Organismo Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000164520** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa promovidas por la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

R

H

H

H

**ACUERDO CT-E/13-04/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000168420** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la

H

H

*[Firmas manuscritas]*

*[Firma manuscrita]*



existencia o inexistencia de quejas en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/13-05/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón adscrito Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000174720** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre acciones legales o administrativas en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/13-06/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000018921** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la versión pública del Acta Entrega Recepción con sus respectivos anexos como parte integral de la misma del C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, quien ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo en la Delegación Miguel Hidalgo en el periodo comprendido entre 2015-2018, en la cual se protegen los siguientes datos personales: los domicilios particulares de los servidores públicos entrante y saliente y de los que participaron como testigos, que se establecen en el Acta de Entrega Recepción, así como en la credencial para votar, clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, sexo, año de registro, Estado, Municipio,



sección, localidad, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma, fotografía y el espacio donde se marca el año y elección de las credenciales de elector de los servidores públicos; en el caso de la Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública; CURP y firma del titular; así como, nombres de personas físicas y morales y domicilios de inmuebles de particulares que se encuentran relacionados con juicios y medios de impugnación, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/13-07/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000019421** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la versión pública del Acta Entrega Recepción con sus respectivos anexos como parte integral de la misma de la C. Luz Yedid Saucedo Rojo, quien ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de Impacto Vecinal y Zonal, de la Delegación Miguel Hidalgo, en la cual se protegen los siguientes datos personales: los domicilios particulares de los servidores públicos entrante y saliente y de los que participaron como testigos, que se establecen en el Acta de Entrega Recepción, así como en la credencial para votar, clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, sexo, año de registro, Estado, Municipio, sección, localidad, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma, fotografía y el espacio donde se marca el año y elección de las credenciales de elector de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/13-08/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **115000019521** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADO**, respecto del Acta Entrega Recepción de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, de la Delegación Miguel Hidalgo, y anexos mismos que obran en el expediente CI/MH/D/0068/2019, el cual se encuentra en investigación, con fundamento en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/13-09/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500051321** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto a la existencia de denuncias presentadas con el nombre de una persona física identificada, toda vez que darlo a conocer revelaría el ejercicio de un derecho que ejerció un tercero, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/13-10/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500058821** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la versión pública de la relación al expediente: CI/SGOB/D/706/2019, en la cual se protegen los siguientes datos personales: nombre y firma de un ciudadano, así como domicilio particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de





Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/13-11/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500062121** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y quejas, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**Cierre de Sesión** -----

La persona titular de la Presidencia del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:45 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

María Isabel Ramírez Paniagua  
Subdirectora de Unidad de Transparencia  
Presidenta del Comité de Transparencia

Licda. Andrea Zúñiga Valadés  
Jefe de Unidad Departamental de Acceso  
a la Información Pública y Secretaria  
Técnica del Comité de Transparencia

Mtro. Óscar Jovanny Zavala Gamboa  
Director General de Responsabilidades  
Administrativas  
Vocal

Mtro. Miguel Ángel Pérez Mar  
Director General de Normatividad y Apoyo  
Técnico  
Vocal



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIE ILE SIGLOS DE HISTORIA

Lic. Gilberto Camacho Botello  
**Director General de Coordinación de  
Órganos Internos de Control en Alcaldías  
Vocal**

Licda. Olenka Betsabé Alanís Zúñiga  
**Directora de Coordinación de Órganos  
Internos de Control Sectorial "B"  
Vocal suplente de la Directora General de  
Coordinación de Órganos Internos de  
Control Sectorial**

Licda. Katia Montserrat Guigue Pérez  
**Directora de Capital Humano  
Vocal suplente del Director General de  
Administración y Finanzas**

Licda. Arlette Ruiz Mendoza  
**Directora de Contraloría Ciudadana  
Vocal**





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Licda. Lucero del Carmen Martínez Rosas  
**Directora de Mejora Gubernamental**  
**Vocal**

Lic. César Daniel González Díaz  
**Jefe de Unidad Departamental de**  
**Verificación y Vigilancia**  
**Vocal suplente del Director de Vigilancia**  
**Móvil**

Licda. Laura Tapia Núñez  
**Secretaria Particular**  
**del Secretario de la Contraloría General**  
**Vocal**

María Luisa Jiménez Paoletti  
**Asesora "B" del Secretario de la**  
**Contraloría General de la Ciudad de**  
**México**  
**vocal**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Mtro. Luis Hernández Pérez  
**Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de la Contraloría General  
Invitado Permanente**

Licda. Mercedes Simoni Nieves  
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo  
Invitado Permanente**

Licda. Mercedes Simoni Nieves  
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo  
Invitado Permanente**

Las presentes firmas pertenecen a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de  
Transparencia celebrada el día tres de junio de dos mil veintiuno

*[Firmas manuscritas adicionales]*